

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 501

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de abril de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roque Ramón Díaz Martínez y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Benedicto y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Juan de Jesús Olivo.

Abogada: Licda. Doris Ardavín M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Ramón Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77749 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de junio de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto a nombre de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito la Licda. Doris Ardavín M. a nombre de la parte interviniente Juan de Jesús Olivo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así:

“PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Roque Ramón Díaz M., por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Juan de Js. Olivo en su calidad de parte civil constituida por no estar conforme con la sentencia; y b) por el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago Lic. Luis A. Coss B., por no estar de acuerdo con la sentencia No. 508 de fecha 7-2-84, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor José Alberto Olivo, culpable de violar el artículo 89 de la Ley 241, y en consecuencia sea condenado a RD\$10.00 Pesos de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Alberto Olivo al pago de las costas penales; aspecto civil: en cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan de Js. Olivo, por Intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el señor Juan de Js. Olivo, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y éste tribunal por propia autoridad y contrario imperio, 1ro.: declara al nombrado Roque R. Díaz M., culpable de violar los Arts. 65 y 76-a, de la Ley 241, en perjuicio de José A. Olivo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado José A. Olivo, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor`; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Juan de Js. Olivo, contra Roque Ramón Díaz Martínez, Oficina Nacional Transporte Terrestre (ONATRATE), El Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Juan de Jesús Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma lucro cesante y depreciación; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE); **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Roque Ramón Díaz Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José A. Olivo; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera F., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por falta de concluir, por no haber aportado en sus conclusiones los sellos de Rentas Internas correspondientes, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2254 de impuesto sobre

documentos, del año 1950”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes: “**Único Medio**; Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes invocan la debilidad de la sentencia en el aspecto civil, al otorgar una indemnización sin justificar los motivos correspondientes;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, el Juzgado a-quo tomo en consideración, tal como lo expresa en su sentencia, la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima, y la relación de causa a efecto entre el hecho en sí o falta y el daño causado, por lo que procede a desestimar dicho medio de casación;

En cuanto al recurso de

Roque Ramón Díaz Martínez, prevenido:

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juez a-quo, dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario, que el conductor de la guagua de Onatrato, conducía a una velocidad inapropiada en la ciudad, impactando a un vehículo que estaba estacionado, violando así el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionándolo con una multa de RD\$10.00, lo que está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de Jesús Olivo en el recurso de casación interpuesto por Roque Ramón Díaz Martínez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roque Ramón Díaz Martínez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de Licda. Doris Ardavín M., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do